

## **C. PRESIDENTE (A) DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

### **P R E S E N T E.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117 fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción IV, inciso b), de la ley Orgánica Municipal, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el H. Ayuntamiento presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016, en atención a lo siguiente:

### **Exposición de Motivos**

**1.- Antecedentes:** Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, de la iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejora y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adiciono en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que, es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

**2. Estructura normativa:** La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los conceptos de Ingresos;
- III.- De los impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;

- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- XII.- De los Ajustes.
- XIII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la perteneciente al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**3.- Justificación del contenido normativo:** Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

**Naturaleza y objeto de la ley:** Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipales, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**Impuestos:** En iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece de los cuales el H Ayuntamiento ha decidido a:

**Impuesto Predial:** En este Concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al Índice Inflacionario, y aplicar el 4%.

**Impuesto sobre traslación de dominio:** Permanece igual ya que el índice inflacionario sólo aplica en cuotas y tarifas.

**Impuesto sobre división y notificación de inmuebles:** Permanece igual ya que el índice inflacionario solo aplica en cuotas y tarifas.

**Impuesto de fraccionamientos:** En este Concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al Índice Inflacionario, y aplicar el 4%.

**Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:** Permanece igual ya que el índice inflacionario solo aplica en cuotas y tarifas.

**Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:** Permanece igual ya que el índice inflacionario solo aplica en cuotas y tarifas.

**Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:** Permanece igual ya que el índice inflacionario solo aplica en cuotas y tarifas.

**Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares:** En este Concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que

estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al Índice Inflacionario, y aplicar el 4%.

**Derecho:** Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

**Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales:** En este Concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al Índice Inflacionario, y aplicar el 4%.

#### **Derecho de Alumbrado Público**

En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido incluir la sección Décima Tercera Derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia de DAP, el pasado mes de diciembre del 2012, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica.

La forma determina una forma de cobro basada en los costos que representan al municipio la presentación del servicio, esta fórmula fue constitucionalizada a través de la sentencia que recayó a la Acción de Institucionalizada 15/2007, del municipio de Guerrero, Coahuila.

La llamada formula inserta en la Ley de Hacienda para los Municipios se expresa de la siguiente manera:

Costo          Cuota Fija

Usuarios

Donde:

Costos: Son todos los gastos erogados en una anualidad.

Usuarios: Es la suma de los usuarios provenientes del Padrón CFE y del Padrón de Baldíos, estos últimos que no cuentan con la CFE.

Esta fórmula por lógica matemática arroja una cuota que cubre el 100% del servicio de alumbrado; sin embargo, el Congreso del Estado otorgó, aún cuando no llegó a estar vigente, un beneficiario fiscal que representa el 8% del consumo de energía eléctrica de cada usuario, este apoyo se insertó en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos para el 2013, pero estaba vinculada con la entrada en vigor del nuevo esquema tarifario de la Ley Hacendaria, la cual se prorrogó en dos ocasiones durante el presente año, y no llegó a estar vigente. Este beneficio al aplicarse genera un espacio deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte el Municipio.

Este Ayuntamiento coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa un beneficio que represente el 8% respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que propone. Considerado este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa.

Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación al 100% del costo del servicio<sup>1</sup>, y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la 15/2007<sup>2</sup>, la

cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero, que dicho beneficio debe recuperarse.

Ahora bien, a pesar de que los presentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

En este supuesto, se reconoce el costo que para el año 2015 se propone otorgar a todo usuario.

Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, mas esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no

---

**<sup>1</sup> RUBROS:**

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACION” Tesis de Jurisprudencia.

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DE LOS IMPUESTOS” Tesis de Jurisprudencia.

“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTENTE LA CORRELACION ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y DEL MONTO DE LA CUOTA” Tesis de Jurisprudencia.

**<sup>2</sup>SENTENCIA** y votos, concurrente formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, de minoría por los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza, y particular del señor Ministro Sergio salvador Aguirre Anguiano, en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.

Participación de estos usuarios en la formula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proporcionemos la omisión de dichos usuarios.

Adicionalmente a este rubro, u con la finalidad de evitar gastos adicionales por la recaudación de estos usuarios, se propone equiparar los periodos y formas de pago aplicables al Impuesto predial a este derecho, es decir, será el bimestre y la anualidad el periodo de pago y el recibo del impuesto podrá incorporar también el derecho.

Con estas particularidades la formula se lee ahora así:

Costo + beneficio fiscal = Cuota Fija  
Usuarios del padrón de CFE

Donde:

Costos: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficiario fiscal.

Usuarios: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.

“...A través de una interpretación conforme el texto constitucional, se refiere que al artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados “derechos por servicios”, toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la presentación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la presentación del servicio de alumbrado público para los habitantes el Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que incluye como sujetos obligados al pago del derecho respectivo previamente determinado conforme al párrafo segundo de dicho dispositivo; tal situación pone de manifiesto, por una parte, que es sector de los habitantes del Municipio no queda incluido en la mecánica de cálculo del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público y , por otra parte, que en esa medida existirá un cobro en demasía, a favor del Municipio. Sin embargo, tal circunstancia no implica transgresión de dicho párrafo tercero del artículo 13 impugnado a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal porque, aun cuando en principio pareciera que con la mecánica de cálculo descrita en el segundo párrafo del precepto, quedaría totalmente cubierto el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre los usuarios registrados, debe tener en cuenta que todos los habitantes del Municipio se benefician del servicio de alumbrado público, cuenten o no con toma de corriente eléctrica registrada a nivel individual; por tanto, esa particularidad justifica suficientemente la inclusión de los registrados ante la Comisión, en la obligación de pago de la tarifa correspondiente (...)

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre este particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo de energía eléctrica doméstica (3%) y comercial (2%), ese beneficio ocasiona que el Municipio no recupere el cien por ciento del costo global del servicio porque, conforme al ejemplo citado en párrafos anteriores, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad (\$10.00), podrían disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho – previamente calculado – es superior al tope aludido, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual – en principio – se verá disminuido el ingreso del Municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(...).”

Por las razones expuestas se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado – en este caso del Municipio-, por lo cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquel, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.

En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, este se funda, generalmente al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, este se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para este tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y solo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la proporción normativa que señala: “La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de

Electricidad (...).”, esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global generado por la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala) “(...) será por la prestación de servicios, (...)” entre el número de usuarios registrados ante la referida comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por esta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagaran la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal (..)

...Por otra parte este Tribunal Pleno advierte que, conforme al tercer párrafo del artículo 13 impugnado, los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal, tanto a los usuarios que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, como los usuarios que tributen por vía de la tesorería.

**Por servicios de panteones:** En este Concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al Índice Inflacionario, y aplicar el 4%.

**Por servicios de seguridad pública:** En este Concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al Índice Inflacionario, y aplicar el 4%.

En este sentido es importante resaltar que bajo este supuesto el servicio especial de seguridad pública brindado para eventos privados sigue estando subsidiando, pues no se toma en cuenta el costo de uniformes y equipamiento de dicho oficial, ni el costo administrativo de operar este tipo de servicio.

**Por servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija:** En este Concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al Índice Inflacionario, y aplicar el 4%.

**Por servicio de bibliotecas y casas de la cultura:** En este Concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al Índice Inflacionario, y aplicar el 4%.

**Por los servicios de asistencia y salud pública:** En este Concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al Índice Inflacionario, y aplicar el 4%.

**Por los servicios de protección civil:** En este Concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al Índice Inflacionario, y aplicar el 4%.

**Por servicios de obras públicas y desarrollo urbano:** En este Concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al Índice Inflacionario, y aplicar el 4%.

**Por la práctica de avalúos:** En este Concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al Índice Inflacionario, y aplicar el 4%.

**Por servicios en materia de fraccionamiento:** En este Concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al Índice Inflacionario, y aplicar el 4%.

**Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.** En este Concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al Índice Inflacionario, y aplicar el 4%.

**Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas:** En este Concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al Índice Inflacionario, y aplicar el 4%.

**Por servicio en materia ecológica:** En este Concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al Índice Inflacionario, y aplicar el 4%.

**Por la expedición de certificados y certificaciones:** En este Concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al Índice Inflacionario, y aplicar el 4%.

**Por servicio en materia de acceso a la información pública:** En este Concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2015, que se refiere al Índice Inflacionario, y aplicar el 4%.

**Contribuciones especiales:** Su justificación esta en relación directa a los beneficios que genera a la particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

**Productos:** Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios. Para esto el municipio emitirá disposiciones administrativas de recaudación.

**Aprovechamiento:** Los que percibirá el municipio serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Participaciones federales:** La previsión de este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Federal, entre otras.

**Ingresos extraordinarios:** El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**Facilidades administrativas y estímulos fiscales:** Se sugiere continuar con lo estipulado para el ejercicio 2015 ya que el objeto es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como los que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas d política fiscal.

**De los medios de defensa aplicables al impuesto predial:** Siguen siendo los mismos contemplados en la ley de ingresos 2015 y con la ley de acceso a la información pública pueden acudir a ella para solicitar cualquier tipo de información.

**3.12. De los ajustes:** Se adiciona este capítulo para facilitar el cobro de los diferentes conceptos incluidos en la presente iniciativa de ingresos, acorde a la moneda de curso legal actual.

**3.13. Disposiciones transitorias:** Las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anterior expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VICTORIA, GUANAJUATO, PARA  
EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016**

**CAPITULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos siguientes:

<b>Rubro</b>	<b>Total</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
		<b>\$69,883,390.73</b>
	<b>Impuestos</b>	<b>\$1,559,435.47</b>
12	Impuesto predial	\$1,514,587.45
12	Impuesto sobre traspaso de dominio	\$ 18,368.68
12	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$10,233.34
12	Impuesto de fraccionamientos	\$246.00
18	Impuesto sobre juegos y apuestas permitida	\$800.00
18	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$15,000.00
18	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$100.00
13	Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras,	\$100.00

	pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	
	<b>Contribuciones especiales</b>	<b>\$15,000.00</b>
31	Contribuciones por ejecución de obras publicas	\$15,000.00
	<b>Derechos</b>	<b>\$823,038.58</b>
44	Por el servicios de agua potable, drenaje, alcantarilla, tratamiento y disposición final de aguas residuales	\$543,244.90
31	Por servicio de alumbrado publico	\$197,389.34
31	Por el servicio de limpian recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	\$100.00
43	Por servicios de panteones	\$19,250.67
43	Por servicios de rastro	-
41	Por servicios de seguridad publica	\$100.00
41	Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$-
41	Por servicios de tránsito y vialidad	\$9,171.92
41	Por servicios de estacionamiento público	\$100.00
41	Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	\$200.00

41	Por servicios de asistencia y salud publica	\$200.00
43	Por servicios de protección civil	\$2,128.64
43	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$9,224.47
43	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$21,000.00
43	Por servicios en materia de fraccionamientos	
43	Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$500.00
43	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	
43	Por servicios en materia ambiental	
43	Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$20,028.64
44	Por los servicios en materia de acceso a la información	\$400.00
	<b>Productos</b>	<b>\$257,091.62</b>
51	Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$114,105.74
51	Bienes mostrencos	\$ -

51	Fianzas	\$ -
51	Tesoreros	\$ -
51	Capitales, valores y sus r�ditos	\$140,460.00
51	Formas valoradas	\$2,525.87
51	De los talleres propiedad del municipio	\$ -
51	Productos Diversos	\$ -
	<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$349,133.09</b>
17	Rezagos	\$234,762.14
17	Recargos	\$81,267.18
61	Multas	\$28,000.00
61	Reparaci�n de da�os renunciada por los ofendidos	\$ -
61	Reintegros por responsabilidades administrativas o federales	\$ -
61	Donaci�n y subsidio	\$ -
61	Herencias legales	\$ -
61	Gastos de ejecuci�n	\$5,103.77
61	Administraci�n de impuestos, originados por la celebraci�n de los convenios respectivos	\$ -
61	Aprovechamientos Diversos	\$ -
	<b>Venta de bienes y servicios</b>	<b>\$10,000.00</b>
71	Venta de bienes y servicios	\$10,000.00

	<b>Participación y aportaciones</b>	<b>\$66,869,691.97</b>
	<b>Participaciones</b>	<b>\$37,082,143.97</b>
81	Fondo general de participaciones	\$15,967,420.68
81	Fondo de fomento municipal	\$17,535,296.38
81	Fondo de fiscalización	\$689,255.01
81	Participaciones IEPS	\$1,404,000.00
81	Alcoholes	\$648,256.96
81	Tenencia	\$90,896.00
81	Participaciones IEPS gasolinas	\$565,093.82
81	Extraordinarios ISAN	\$181,925.12
	<b>Aportaciones</b>	<b>\$29,787,548.00</b>
82	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$19,638,884.00
82	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	\$10,148,664.00
	<b>Ingresos derivados de financiamiento</b>	<b>0</b>
	Deuda	0







Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el H. Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinara a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipales, así como en los dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La Hacienda Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato., percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPITULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causara y liquidara anualmente conforme a las siguientes:

**TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificación	sin edificación	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 202 y hasta 1993 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	8 al millar	8 al millar	6 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicaran a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

<b>Zona</b>	<b>Valores Mínimo</b>	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$629.90	\$1,045.41
Zona habitacional centro media	\$338.66	\$607.60
Zona habitacional centro económica	\$183.94	\$331.69
Zona habitacional centro económica	\$97.54	\$172.84
Zona marginada irregular	\$43.21	\$97.62
Valor mínimo	\$43.21	

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado.

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de Conservación</b>		<b>Clave Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,961.18
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,865.79
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,876.14
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,876.31
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,182.27
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,346.02
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,081.67

Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,653.48
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,174.06
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,261.84
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,742.03
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,259.84
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$787.38
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$606.22
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$345.59
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,001.08
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,224.85
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,436.06
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,700.86
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,175.46
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,613.82
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,350.95
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,216.64
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$999.22
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$999.22
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$788.78
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$703.78
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,350.91
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,746.08
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,088.28
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,915.45
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,218.65
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,744.82
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,011.01

Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,613.82
Industrial	Corriente	Malo	10-3	\$1,259.85
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,216.64
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$999.22
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$826.42
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$699.61
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$521.22
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$347.02
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,479.87
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,739.89
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,174.06
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,434.65
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,043.05
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,566.44
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,613.83
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,311.40
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,135.73
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,174.06
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,864.68
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,482.82
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,613.82
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,311.40
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$999.20
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,522.51
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,218.65
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,864.68
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,832.63

Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,566.44
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,179.00

**II. Tratándose de inmuebles rústicos:**

**a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectáreas:**

1. Predios de riego	\$7,480.38
2. Predios de temporal	\$3,191.40
3. Agostadero	\$1,528.81
4. Cerril o monte	\$943.48

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrologicos para la evaluación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

<b>ELEMENTOS</b>	<b>FACTOR</b>
<b>1. Espesor del suelo:</b>	
<b>a) Hasta 10 centímetros</b>	1.00
<b>b) De 10.01 a 30 centímetros</b>	1.05
<b>c) De 30.01 a 60 centímetros</b>	1.08
<b>d) Mayor de 60 centímetros</b>	1.10
<b>2. Topografía:</b>	
<b>a) Terrenos planos</b>	1.10
<b>b) Pendiente suave menor de 5%</b>	1.05
<b>c) Pendiente fuerte mayor de 5%</b>	1.00
<b>d) Muy accidentado</b>	0.95

- 3. Distancias a Centros de Comercialización:**
- a) A menos de 3 kilómetros** 1.50
  - b) A más de 3 kilómetros** 1.00
- 4. Acceso a Vías de Comunicación:**
- a) Todo el año** 1.20
  - b) Tiempo de secas** 1.00
  - c) Sin acceso** 0.50

El factor que se utilizara para terrenos de riego eventual será el 0.60, para aplicar este factor, se calcula primeramente como terreno de riego.

**b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):**

- 1.** Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio. \$7.58
- 2.** Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana. \$18.42
- 3.** Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios. \$37.96
- 4.** Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio \$53.20

5. Inmuebles en rancherías, sobre \$64.57  
calles con todos los servicios

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicara a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rustico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, en el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinaran conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetaran a los siguientes factores:
  - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
  - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente:
  - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
  - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del terreno que sean aplicables; y
  - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
  
- II. Para el caso de terreno rustico, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conforme el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tendencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

## **SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO**

**Artículo 7.** El impuesto sobre traslación de dominio se causara y liquidara a la tasa del 0.5%.

## **SECCION TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISION Y LOTIFICACION DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causara y liquidara a las siguientes:

### T A S A S

- |    |                                                                               |       |
|----|-------------------------------------------------------------------------------|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles<br>Urbanos y suburbanos | 0.90% |
|----|-------------------------------------------------------------------------------|-------|

- |      |                                                                                                             |       |
|------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| II.  | Tratándose de división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos. | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos                                                                            | 0.45% |

No se causara este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

#### **SECCION CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamiento se causara y liquidara conforme a la siguiente tarifa por metro cuadrado de superficie vendible:

<b>I.</b>	Fraccionamiento residencial "A"	<b>\$0.46</b>
<b>II.</b>	Fraccionamiento residencial "B"	<b>\$0.32</b>
<b>III.</b>	Fraccionamiento residencial "C"	<b>\$0.32</b>
<b>IV.</b>	Fraccionamiento de habitación popular	<b>\$0.16</b>
<b>V.</b>	Fraccionamiento de interés social	<b>\$0.16</b>
<b>VI.</b>	Fraccionamiento de urbanización progresiva	<b>\$0.09</b>
<b>VII</b>	Fraccionamiento industrial para industrial ligera	<b>\$0.16</b>
<b>VIII</b>	Fraccionamiento industrial para industrial media	<b>\$0.16</b>
<b>IX</b>	Fraccionamiento industrial para industrial pesada	<b>\$0.25</b>
<b>X</b>	Fraccionamiento campestre residencial	<b>\$0.46</b>
<b>XI</b>	Fraccionamiento campestre rustico	<b>\$0.18</b>
<b>XII</b>	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	<b>\$0.25</b>
<b>XIII</b>	Fraccionamiento comercial	<b>\$0.46</b>
<b>XIV</b>	Fraccionamiento agropecuario	<b>\$0.10</b>

**XV** Fraccionamiento mixtos de usos compatibles **\$0.29**

**SECCION QUINTA  
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causara y liquidara a la tasa del 6%.

**SECCION SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causara y liquidara a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo que tributaran a la tasa del 4.8%.

**SECCION SEPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causara y liquidara conforme a la tasa del 6%.

**SECCION OCTAVA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACION DE BANCOS DE MARMOLES,  
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y  
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causara y liquidara conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

I.	Por metro cubico de cantera sin labrar	\$6.30
II	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.45
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.45
IV.	Por tonelada de padecería de cantera	\$0.81
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.05
VI.	Por metro lineal de guarnición derivado de la cantera	\$0.05
VII.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.46
VIII.	Por metro cubico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.25

### **CAPITULO CUARTO DE LOS DERECHOS**

#### **SECCION PRIMERA**

#### **POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causaran y liquidaran mensualmente conforme a la siguiente:

## TARIFA

- I. Las contraprestaciones del servicio de agua potable se causara y liquidara en forma mensual de conformidad con la siguiente tabla:

Tipo de usuario	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep.	Oct	Nov	Dic
a) Servicio Domestico	\$88.00	\$88.36	\$88.71	\$89.07	\$89.43	\$89.78	\$90.15	\$90.50	\$90.86	\$91.23	\$91.59	\$91.96
b) Servicio Comercial y de servicios	\$147.44	\$148.03	\$148.63	\$149.22	\$149.81	\$150.42	\$151.02	\$151.62	\$152.22	\$152.84	\$153.45	\$154.07
c) Servicio Mixto	\$100.79	\$97.29	\$97.68	\$98.07	\$98.47	\$98.86	\$99.26	\$99.65	\$100.05	\$100.45	\$100.85	\$101.26
d) Servicio Industrial	\$276.19	\$277.31	\$278.41	\$279.52	\$280.64	\$281.77	\$282.89	\$284.02	\$285.16	\$286.30	\$287.45	\$288.60

Para el cobro de servicios a toma de instituciones públicas se les aplicaran las cuotas obtenidas en la fracción I de acuerdo al giro que corresponda a la actividad realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de esta tarifa.

## II. Servicio de drenaje y saneamiento:

- a) La prestación correspondiente al servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.
- b) La prestación correspondiente al servicio de saneamiento se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe mensual del agua.

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios, para los efectos fiscales que les correspondan.

**III. Contratos para los giros:**

- a) Contrato de agua potable \$149.41
- b) Contrato de descargas de agua residual \$148.81

**IV. Materiales e instalación para tomas de agua potable:**

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Diámetro	\$813.30	\$1,126.30	\$1,874.81	\$2,316.79	\$3,734.33

**V. Materiales e instalaciones para descarga de agua residual:**

**TUBERIA DE CONCRETO**

	Descarga	Normal	Metro	Adicional
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,468.79	\$1,603.78	\$535.29	\$370.64
Descarga de 8"	\$2,603.28	\$1,729.83	\$557.69	\$393.06

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregara el importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

**VI. Servicios administrativos para usuarios:**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Duplicado de recibo notificado	recibo	\$7.46
b) Constancia de no adeudo	constancia	\$37.35
c) Constancia de suficiencia	constancia	\$32.24
d) Cambios de titular	toma	\$44.81
e) Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$321.25

#### **VII. Servicios operativos para usuarios:**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Limpieza descarga sanitaria con varilla, para todos los giros	Hora	\$232.09
b) Limpieza descarga sanitaria con camión Hidroneumático, para todos los giros	Hora	\$1,406.18
c) Otros servicios:		
Reconexión de tomas de agua	Toma	\$377.16
Reconexión de drenaje	descarga	\$420.69
Agua para pipas (sin transporte)	m <sup>3</sup>	\$14.49
Transporte de agua en pipa	m <sup>3</sup> /km	\$4.70

#### **VIII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:**

El servicio de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costo por lote para vivienda para el pago del servicio de conexión a las redes de agua potable y descargas de agua residual.

<b>Tipo de Vivienda</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Total</b>
a) Popular	\$2,455.03	\$1,089.51	\$3,544.55
b) Interés social	\$3,109.70	\$1,435.23	\$4,544.95
c) Residencial C	\$3,586.07	\$1,494.18	\$5,080.25
d) Residencial B	\$4,258.46	\$1,606.27	\$5,864.73
e) Residencial A	\$5,677.96	\$2,136.70	\$7,814.66
f) Campestre	\$7,172.17	-	\$7,172.17

#### **IX. Indexación:**

Se autoriza una indexación del 0.4% mensual a los conceptos contenidos en la fracción I de este artículo.

### **SECCION SEGUNDA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo15.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado Publico, se causara y liquidara de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

- |     |          |           |
|-----|----------|-----------|
| I.  | \$232.63 | Mensual   |
| II. | \$465.26 | Bimestral |

Aplicara la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagara este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

**Artículo 16.** De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Así mismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

**SECCION TERCERA**  
**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION, TRASLADO Y DISPOSICION**  
**FINAL DE RECIDUOS**

**Artículo 17.** La presentación de los servicios e recolección y traslado de residuos será gratuita salvo lo dispuesto por este artículo.

T A R I F A

I.	Limpieza y recolección de basura de tianguis por m <sup>2</sup>	\$112.04
II.	Por limpieza de lotes baldíos por m <sup>2</sup>	\$ 37.35

**SECCION CUARTA  
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 18.** Los derechos por prestación el servicio público de panteones se causara y liquidaran conforme a la siguiente:

T A R I F A

**I.-** Inhumaciones en fosa o gavetas de los panteones municipales:

a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$33.59
c)	Por un quinquenio	\$182.07

**II.-** Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad \$416.74

**III.-** Por permiso para colocación de lapida en fosa o gaveta \$153.36

**IV.-** Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales \$153.36

**V.-** Por permiso para cremación de cadáveres \$197.42

**VI.-** Exhumación \$329.46

**VII.-** Por permiso para colocación de libros, floreros y cruces \$153.36

**SECCION QUINTA  
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 19.** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causaran y liquidaran derechos por elementos policiales conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	En dependencias o instituciones por días	\$180.43
II.-	En eventos particulares en zona urbana	\$235.32
III.-	En eventos particulares en zona rural	\$274.55

**SECCION SEXTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO**  
**URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 20.-** Por la presentación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causaran y liquidaran derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en las vías de jurisdicción municipal, se pagaran por vehículo	\$6,526.68
II.	Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$6,526.68
III	Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagara por vehículos al 10% a que se refiere la fracción anterior	\$137.05
IV.	Revista mecánica	\$137.05

<b>V.</b>	Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$107.66
<b>VI.</b>	Permiso por servicio extraordinario hasta por tres días	\$226.79
<b>VII.</b>	Por constancia de despido	\$45.67

**SECCION SEPTIMA  
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 21.** Por la prestación de los servicios públicos de tránsito y vialidad se causaran y liquidaran los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

<b>I.</b>	Por elemento por evento particular	\$ 180.45
<b>II.</b>	Por concepto de constancia de no infracción, se cobrara la cantidad de	\$ 55.45

**SECCION OCTAVA  
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS  
Y DE LA CASA DE LA CULTURA**

**Artículo 22.** Por la presentación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causaran y liquidaran los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Cargos de capacitación artística, de computación e inglés, por hora	\$ 3.92
II.	Impresión de documentación en blanco y negro o color, por hoja	\$ 1.55

**SECCION NOVENA  
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 23.** Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública en el centro de control animal, se causaran y liquidaran los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Vacunación antirrábica canina o felina	\$ 29.88
II.	Cirugía de esterilización	\$ 178.90
III.	Pensión de caninos y felinos por día	\$ 14.93
IV.	Desparasitación de caninos y felinos	\$ 29.88
V.	Sacrificio del animal	\$ 74.71
VI.	Incineración del animal	\$ 74.71

**SECCION DECIMA  
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL**

**Artículo 24.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causaran y liquidaran conforme a la siguiente:

## T A R I F A

I.	Conformidad para el uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$254.00
II.	Permisos para instalación y operación de juegos mecánicos	\$254.00

### SECCION UNDECIMA

#### POR LOS SERVICIOS DE OBRA PUBLICA Y DESARROLLO URBANO

**Artículo 25.** Los derechos por la prestación de los servidores de obras públicas y desarrollo urbano se causaran y liquidaran conforme a la siguiente:

## T A R I F A

I.- Por permiso de construcción:

a) Habitacional:

1. Marginado \$ 65.26 por vivienda
2. Económico \$106.04 por vivienda
3. Media \$ 4.90 por m<sup>2</sup>

b) Especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada \$ 9.74 por m<sup>2</sup>

- |                          |                                 |
|--------------------------|---------------------------------|
| 2. Áreas pavimentadas    | \$ 3.26 por m <sup>2</sup>      |
| 3. Áreas de jardines     | \$ 1.59 por m <sup>2</sup>      |
| <b>c) Bardas o muros</b> | <b>\$ 1.59 por metro lineal</b> |

**d) Otros usos:**

- |                                                                                                                      |                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$ 6.51 por m <sup>2</sup> |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales                                                                            | \$ 1.59 por m <sup>2</sup> |
| 3. Escuelas                                                                                                          | \$ 1.59 por m <sup>2</sup> |

**II.-** Por permiso de regularización de construcción, se cobrara el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

**III.-** Por prorrogas de permiso de construcción se causara solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

**IV.-** Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$4.90 por m<sup>2</sup>

**V.-** Por peritajes de evaluación de riesgos \$2.45 por m<sup>2</sup>

En los inmuebles de construcción ruinas o peligrosa se cobrara al 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

**VI.-** Por permiso de división. \$163.16

**VII.-** Por permiso de usos de suelo, alineamientos y de número oficial:

- |                            |                 |
|----------------------------|-----------------|
| <b>a) Uso habitacional</b> | <b>\$244.74</b> |
| <b>b) Uso industrial</b>   | <b>\$978.99</b> |

**c) Uso comercial** \$652.63

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, cubrirán la cantidad de \$40.02 por obtener este permiso.

**VIII.-** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagaran las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

**IX.-** Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre vía pública. \$212.11

**X.-** Por certificación de número oficial de cualquier uso. \$ 48.95

**XI.-** Por certificación de terminación de obra:

**a)** Para uso habitacional \$258.56

**b)** Para usos distintos al habitacional \$522.11

**XII.-** Por constancia de autoconstrucción \$188.25

Por vivienda

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión.

## **SECCION DUODECIMA**

### **POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIONES DE AVALUOS**

**Artículo 26.** Los derechos por la práctica y autorización de avalúos se causaran y liquidaran conforme a lo siguiente:

T A R I F A

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrara una cuota fija de \$53.33 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por la revisión de avalúos urbanos y suburbanos para su validación de cobrar el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción I.
- III. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico el terreno:
  - a) Hasta una hectárea \$145.20
  - b) Por hectáreas excedentes \$ 5.43
  - c) Cuando un predio rustico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicara lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- IV. Por la revisión de avalúos rústicos para su validación se cobrara el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a los incisos a, b y c de la fracción v.
- V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran al levantamiento del plano del terreno:
  - a) Hasta una hectárea \$1,071.35
  - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 145.20
  - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$ 118.81
- VI. Revisión de avalúos para su validación \$ 39.22

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal solo se cobraran cuando se haga a petición del contribuyente o parte interesada o sea motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### **SECCION DECIMOTERCERA**

**POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTO Y DESARROLLOS EN  
CONDominio**

**Artículo 27.** Los servicios municipales en materia de fraccionamiento, se causaran y liquidaran conforme a la siguiente:

T A R I F A

<b>I.</b>	Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad	\$1,517.44
<b>II.</b>	Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$1,664.26 por m <sup>2</sup>
<b>III.</b>	Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
<b>a)</b>	Tratándose de fraccionamiento de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$1.94 por lote
<b>b)</b>	Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rustico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativo-deportivo	\$ 0.08 por m <sup>2</sup>
<b>IV.</b>	Por la supervisión de obra con base al proyecto al presupuesto aprobado de las obras por ejecución se aplicara:	
<b>a)</b>	Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.64%

<b>b)</b>	Por el permiso de ventas	0.97%
<b>V.</b>	Por el permiso de venta	\$0.09 por m <sup>2</sup>
<b>VI.</b>	Por el permiso de modificación de taza	\$0.09 por m <sup>2</sup>
<b>VII</b>	Por la autorización para la construcción de desarrollo en condominio	\$0.09 por m <sup>2</sup>

**SECCION DECIMOCUARTA  
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 28.** Los derechos por autorización de anuncios se causaran y liquidaran conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

<b>Tipo</b>	<b>Importe por m<sup>2</sup></b>
<b>a)</b> Adosados	\$468.00
<b>b)</b> Auto soportados espectaculares	\$ 67.60
<b>c)</b> Pinta de bardas	\$ 62.40

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

<b>Tipo</b>	<b>Importe</b>
<b>a)</b> Toldos y carpas	\$661.67
<b>b)</b> Bancas y cobertizos publicitarios	\$95.67

III. Permiso bimestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$97.61

IV. Permisos por día para la difusión fonética e publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

**Características**

**Cuota**

a) Fija

\$32.60

b) Móvil:

1. En vehículos de motor	\$81.55
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 8.15

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.31
b) Tijera por mes	\$48.95
c) Comercios ambulantes, por mes	\$81.55
d) Mantas, por mes	\$48.95
e) Inflables, por día	\$65.25

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCION DECIMOQUINTA  
POR LA EXPEDICION DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

**Artículo 29.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causaran y liquidaran de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por venta de bebidas alcohólica, por día	\$1,607.16
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$ 258.87

**SECCION DECIMOSEXTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 30.** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causaran y liquidaran de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 63.49
II.	Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 78.98
III.	Constancias expedidas por la dependencias y entidades de la administración Municipal: a) Por la primera foja	\$10.96

	<b>b)</b> Por cada foja adicional	\$ 3.12
<b>IV.</b>	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$63.49
<b>V.</b>	Por certificaciones de planos	\$141.18
<b>VI.</b>	Por la expedición de copias certificadas c/u	\$ 7.46

**SECCION DECIMOCTAVA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**

**Artículo 32.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando mediante solicitud, se causaran y liquidaran conforme a las siguientes cuotas por:

<b>I.</b>	Consulta	exento
<b>II.</b>	Expedición de copias simples, por cada copia	\$0.77
<b>III.</b>	Impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hojas	\$1.55
<b>IV.</b>	Reproducción de documentos en medios magnéticos	\$31.38

**CAPITULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCION PRIMERA  
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 33.** La contribución por ejecución de obras se causara y liquidara en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPITULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 34.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularan por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPITULO SEPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 35.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquello que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 36.** Cuando no se pague en crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que efectué el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de

Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infraestructura a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causaran recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 37.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causaran a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago
- II. Por la del embargo
- III. Por la del remate

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrara esta cantidad en el lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 38.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único, de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el ayuntamiento.

## **CAPITULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 39.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPITULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 40.** El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso el Estado

## **CAPITULO DECIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVA Y ESTIMULOS FISCALES**

### **SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 41.** La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$212.47.

**Artículo 42.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima. En el caso de los titulares de PROCEDE se tendrá un descuento hasta el mes de mayo del 20% del impuesto del ejercicio.

## **SECCION SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR PRACTICA Y AUTORIZACION DE AVALUOS**

**Artículo 43.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fija en las fracciones IV y V del artículo 26 de esta Ley.

## **SECCION TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

**Artículo 44.** Los usuarios de los servicios de agua potable que atributen bajo la cuota base y que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre, tendrán un descuento del 15%.

## **SECCION CUARTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 45.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 8% sobre su

consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicara esta última.

**Artículo 46.** Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

<b>Límite Inferior</b>	<b>Limite Superior</b>	<b>Cuota Fija Anual</b>
\$	\$	\$
0	212.47	10
212.48	400	12
400.01	600	20
600.01	800	28
800.01	1,000.00	36
1,000.01	1,200.00	44
1,200.01	1,400.00	52
1,400.01	1,600.00	60
1,600.01	1,800.00	68
1,800.01	2,000.00	76
2,000.01	2,200.00	84
2,200.01	2,400.00	92
2,400.01	2,600.00	100
2,600.01	2,800.00	108
2,800.01	3,000.00	116

3,000.01	3,200.00	124
3,200.01	3,400.00	132
3,400.01	3,600.00	140
3,600.01	3,800.00	148
3,800.01	4,000.00	156
4,000.01	4,200.00	164
4,200.01	4,400.00	172
4,400	En adelante	176

**SECCION QUINTA**  
**POR LA EXPEDICION DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE**

## **BEBIDAS ALCOHOLICAS**

**Artículo 47.** Tratándose de instituciones educativas o de beneficio social, cuyos fines sean de la obtención de cursos para la propia institución o del alumnado, se le otorgara el 70% descuento en la indicada en la fracción I el artículo 29 de esta Ley.

**Artículo 48.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causaran al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

## **CAPITULO UNDECIMO**

### **DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

#### **SECCION UNICA**

#### **DEL RECURSO DE REVISION**

**Artículo 49.** Los propietario o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recursos de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representes un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de si ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicara la tasa general.

**CAPITULO DEODECIMO  
DE LOS AJUSTES**

**SECCION UNICA  
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 50.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustaran de conformidad con la siguiente tabla.

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
Desde \$0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.50 y hasta \$ 1.00	A la unidad de peso inmediato superior

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO PRIMERO.** La presente Ley entrara en vigor el día 1 de enero del año 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.** El ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el estado y los Municipio de Guanajuato, faciliten el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de Agua potable y Drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

**ARTICULO TERCERO.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

## **FIRMAS DEL H. AYUNTAMIENTO 2015-2018**

Lic. Héctor Teodoro Montes Estrada  
Presidente Municipal

Lic. Francisco Salinas Trejo  
Síndico Municipal

C. J Salomón Espínola Mendieta  
Regidor

C. Nathali Paloma García Chavero  
Regidora

Ing. Oscar García Chavero  
Regidor

Profra. Ma. De Jesús Arvizu Salinas  
Regidora

Ing. Víctor Hugo Reséndiz Arvizu  
Regidor

Lic. Israel Reséndiz Camacho  
Regidor

Atentamente.

Doy Fe

Prof. Javier Reséndiz González  
Secretario del H. Ayuntamiento